

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-4003-010-2019-00337-00

Demandante: HERNAN CALENTURA SANTOFIMIO Y OTRO

Causante: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS

Revisado el expediente y en vista que en auto anterior, se dejó sin decretar dictamen pericial, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-2251, inmueble urbano distinguido como lote número seis (6) de la manzana "E" del Barrio Venecia- Ubicado en la transversal once sur (11 sur) con calle trece (13) antes Llano de los Álvarez, de la ciudad de Ibagué - Tolima y según catastro C 13 T 11 06 LO 6 MZ E, junto con la casa de habitación en él construida, con todas sus dependencias y anexidades, lote que tiene una extensión superficial de CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (138 m2) alinderado según consta en el título de adquisición, escritura pública número mil ochocientos setenta y tres (1873) de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), otorgada en la notaria Segunda del Círculo de Ibagué, así: por el norte, con la calle de la urbanización; Por el Sur, con lote número cinco (5) de la manzana E, Por el oriente con la calle de la urbanización; y por el Occidente, con lote siete (7) de la misma manzana E. propiedad que se relacionó, como único bien dentro de la presente sucesión, el cual es necesario para determinar el valor del inmueble.

El despacho de conformidad con el artículo 287 del C.G.P se procederá adicionar el auto de fecha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó pruebas, ordenando de oficio dictamen pericial del inmueble descrito en el inciso anterior. Por lo anterior el juzgado

Resuelve

Primero: adicionar el auto de fecha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó pruebas, de la siguiente manera:

PRUEBAS DE OFICIO

DICTAMEN PERICIAL: Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial, con el fin de determinar el valor del inmueble y sus anexidades, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-2251, con todas sus anexidades.

Segundo: Se designa como perito evaluador a **ADS CONSULTING S.A.S** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciense, al correo electrónico .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tercero : una vez resuelto lo anterior, vuélvase al despacho la presente diligencia para programar nueva fecha para resolver la objeción a los inventarios y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

ALP

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _63 de hoy__13/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00498-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá aportar la escritura de hipoteca de manera legible, así mismo deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble para constatar en cabeza de quien recae la propiedad y a favor de que entidad se constituyó la hipoteca.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy__13/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante : JOHN JAIRO ROA CAICEDO.
Demandado : CARLOS AUGUSTO TRONCOSO MORALES.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-501-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos: .

La acción restitutoria es una acción civil que permite al dueño de un inmueble recuperar la tenencia de su propiedad, toda vez que en la presente demanda en su encabezado indica “DEMANDA DE RESTITUCIÓN POR REALIZACIÓN DE MEJORAS SIN PERMISO DEL ARRENDADOR Y COBRO DE TALES MEJORAS” Deberá aportar copia del contrato de arrendamiento para la observancia de la legitimidad en la causa tanto por pasiva como por activa.

Teniendo en cuenta lo anterior, si lo que pretende el actor es, que se le reconozca unas mejoras levantadas en predio ajeno, tendrá que adecuar la demanda **a una acción adecuada para tal fin.**

Deberá allegar el certificado de Matricula Inmobiliaria N° 350- 136764 del bien objeto de la acción actualizado.

Deberá aclarar la presente demanda, toda vez que, en el encabezado de la demanda indica, que supuestamente la acción es para restitución de las “mejoras plantadas fueron sin permiso del arrendador” y en el hecho primero de la demanda indica sobre un contrato verbal de compra venta y más adelante indica con opción de compra.

Deberá aportar la decisión tomada en el proceso de radicación 73001-4189-001-2017-00487-00, indicado en el hecho cuarto.

Deberá aportar copia indicar si todavía se encuentra en curso proceso radicado N° 2000-00231-00, llevado a cabo en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué quien comisiono al juzgado cuarto civil municipal, y de haberse terminado indicar la decisión tomada. Así mismo deberá allegar copia del acta de remate señalado en el hecho noveno.

El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es así que, el despacho observa que, de los hechos y las pretensiones la parte demandante, solicita el pago de mejoras, por lo tanto, deberá presentar juramentó estimatorios discriminando cada uno de sus conceptos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

ALP

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _63 de hoy__13/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 0012 –
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-006-2018-00232-02
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR I.C.B.F.
Demandado : ALVARO PINILLA ROJAS RADICACION.

Revisado el despacho comisorio allegado por el juzgado sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, y previo a auxiliar el mismo, por secretaria ofíciase al comitente para que allegue la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras públicas, donde consten los linderos de los inmuebles objeto de comisión.
- Copia de los certificados de libertad y tradición, de los inmuebles a secuestrar.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _63 de hoy__13/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S
Demandado: DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00278-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el 29 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, solicita reconocimiento de dirección electrónica a efectos de proceder con la notificación del demandado Sr. DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA; teniendo en cuenta que al correo electrónico aportado con la demanda industrial.auxcontabilidad.districez@gmail.com fue negativa.

De acuerdo a lo anterior; se ORDENA tener en cuenta el correo electrónico auxcontabilidad.districez@gmail.com para que obre en el expediente a efectos de dirección de notificaciones del Demandado y se REQUIERE a la parte actora para que efectúe las gestiones notificación del mismo; conforme a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GA00*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00457-00
Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A.

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Si bien es cierto, el título valor objeto de la ejecución de la demanda, corresponde a la factura Nro. 99185403, por valor de \$56.979. 620.00 emitida a nombre del suscriptor PROCESOS Y ACABADOS TEXTILES; se solicita explique al Despacho porque la demanda se presentó en contra de DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A. y no a nombre del suscriptor.

2.- Así mismo se pide aclaración en la dirección. Lo anterior a efectos de determinar la competencia.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: YOLIMA CAROLINA MEDINA CONTRERAS
Radicación: 73001-4003-004-2023-00459-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión ha sido subsanada, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2023	MARCA	TOYOTA
PLACAS	LKZ103	LINEA	FJ CRUISER
CHASIS	JTEBU11F6PK269720	COLOR	BLANCO
SERVICIO	PARTICULAR	MOTOR	1GRC563971

TERCERO: Oficiése a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co para para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a la CALLE 4 NO. 11 -05 / BODEGA 1 / Barrio Planadas Mosquera– Cundinamarca y/o CALLE 20B No. 43A – 70 en la Ciudad de Bogotá D.C correspondientes a la empresa S.A.S, **parqueaderos designados por el Acreedor prendario Banco de Occidente S.A.**

CUARTO: Reconocer a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.978.272 y T.P Nro. 175.761 expedida por el C.S.J, correo ana.ramirez@cobroactivo.com.co como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy _13/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: EDNA YULIETH LOZANO VERA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00186-00

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, los documentos Visto a Folio 008 del C1 del expediente digital, allegados el día 30 de agosto de 2023 a través del correo institucional mediante el cual los integrantes de la policía metropolitana de esta Ciudad, dejan a disposición y con destino al presente proceso el vehículo de placas MCV-278.

Automotor dejado a disposición y custodia en el parqueadero de razón social "CAPTUCOL" ubicado en el KM 17 vía Ibagué – Espinal parque logístico del Tolima, de esta Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR CARVAJAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00084-00

Ingresa expediente al Despacho con petición firmada por la Doctora Carolina Abello Otalora; pero llama la atención que la solicitud fue aportada desde el correo carlos.villamizar191@aecsa.co que no ha sido autorizado por este Despacho.

Sin embargo y en atención al requerimiento urgente de solicitar **retiro de la demanda** se ORDENA que por Secretaria se remita a los correos notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co el link del proceso para que proceda a verificar todas las actuaciones surtidas dentro del mismo y proceda a dar el impulso respectivo.

Igualmente es importante recordarle que todas las actuaciones emitidas por el Despacho las puede consultar y revisar a través del microsítio de la Rama Judicial o el aplicativo siglo XXI, donde procedemos a dar publicidad a las mismas.

Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: JAYDIVI GUTIERREZ MONTOYA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00422-00

Vista solicitud a folio 031. Del C1 del expediente digital, avizora el Despacho que, en atención al auto del 10 de agosto de 2023, la persona jurídica RECONOCIDA dentro del presente proceso y que representa los intereses de la parte actora es la firma COVENANT BPO S.A.S, Representada Legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 141.505 expedida por el C.S. de la J.; en los términos del mandato conferido. info@covenantbpo.com

Revisado el expediente no avizora el Despacho solicitud alguna pendiente de tramitar, específicamente en la fecha aquí referida - 31 de mayo de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
Demandante: ARTURO VIVAS MARTINEZ
Demandado: JACINTA MARTINEZ DE VIVAS (Q.P.D.), Herederos
Ciertos, Inciertos e Indeterminados
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00392-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, que fue inadmitida por auto calendarado el 10 de agosto de 2023; pero advierte el Juzgado que, si bien es cierto que la parte actora subsanó la demanda dentro del término, no lo hizo en legal forma (totalidad).

Lo anterior, debido a que en el ítem 3 y 4.- del auto de inadmisión de la demanda, se solicitó "3.- Aportar el Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC – residente; el aportado con los anexos de la demanda data del 16/10//2020 y – 4.- actualizar el avalúo catastral aportado, ya que la demanda es de fecha 2023 y el recibo aportado de impuesto predial, corresponde a la vigencia 2022". Los cuales no fueron aportados - No se subsanó en legal forma

Por lo que al no observarse debidamente subsanada la acción presentada, no es dable para este Juzgado admitir la demanda que nos ocupa.

Por lo anterior, al no subsanarse en legal forma los defectos de que adolece la demanda, el Despacho procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por no haber sido subsanada en la forma y términos indicados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A
Demandado: MAURICIO HERNAN CESPEDES ROBLEDO
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00395-00

Se encuentra proceso al Despacho para resolver cesión del crédito vista a folio 004 del expediente digital; solicitud realizada por la Entidad Crediticia BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de RF ENCORE S.A.S; sin embargo, el Despacho NIEGA la solicitud teniendo en cuenta que la CESION del CREDITO no está suscrita por el Representante Legal de RF ENCORE S.A.S; así mismo se solicita aportar la escritura pública Nro. 11186 del 21 de junio de 2018, escritura pública 200 del 25 de enero de 2013 y actualizar los documentos de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que los mismos datan del año 2022.

As mismo, se visualiza a folio 006 del expediente digital, solicitud de desglose de garantías y desarchivo del proceso; petición que no se tiene en cuenta, debido a que quien efectúa tal solicitud, no está reconocido dentro de las actuaciones procesales que se adelantan dentro del cartulario procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Demandante: YENNIFER LLULIETT RENGIFO TORRES
Causante: NELSON JAVIER MORENO BAQUERO
Radicación: 73001-40-23-004-2021-00233-00

Previo a imponer las sanciones de ley por desacato a orden judicial; por última vez se ORDENA REQUERIR a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN para que complementen la respuesta dada a los oficios Nro. 558 dirigido a Colpensiones y oficio 559 dirigido a protección de fecha, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se les requiere para que informen dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, cual es el valor del depósito y/o ahorro que tiene el causante NELSON JAVIER MORENO BAQUERO (Q.E.P.D.) en esa Entidad.

Si bien es cierto, COLPENSIONES el día 29 de agosto de 2023, manifiesta que a través del Radicado 2023_12990796 - 2023_14120232; por parte de la Dirección de Historia Laboral, se está dando respuesta a la solicitud; el Despacho no avizora certificación que dé una respuesta de fondo a la petición elevada por este estrado judicial.

Por lo anterior REQUIÉRASE a las entidades mencionadas anteriormente, para que, en el **término de (03) tres días**, una vez recibida la comunicación oficialmente emitida por este Despacho, emitan respuesta; So pena de dar aplicabilidad a las sanciones legales correspondientes. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy _13/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A
Demandado: LAURA JULIETA RODRIGUEZ JIMENEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00093-00

Una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 002. Del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$756.544.830,19** con fecha de corte al **31 de enero de 2023**. (Artículo 446 numeral 3° ibidem).

Así mismo y en atención a la manifestación efectuada por el Dr. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, quien fue nombrado como curador adlitem, mediante auto del 25 de julio de 2023, para que continuara velando por los intereses de la demandada Sra. LAURA JULIETA RODRIGUEZ JIMENEZ y ante la imposibilidad de representarla teniendo en cuenta que labora para la Empresa de Cobranzas Profesionales Abogados en calidad de Asesor Jurídico y cuenta con más de 200 procesos a su cargo; lo que le imposibilita aceptar tal designación.

En este orden de ideas; el Despacho procede a Relevarlo y en su lugar **NOMBRA al Dr. ENRIQUE ALFREDO QUIÑONEZ VARGAS** Para que reciba el proceso en el estado en que se encuentra y vele por los intereses del ejecutado. Por secretaria comunicar tal designación al correo electrónico enalqui@gmail.com Celular 3209383643.

Finalmente; y en atención a la **RENUNCIA DEL PODER** Vista a folio 014. Del C1 del expediente digital, arimada por la Doctora JEDNY GALLEGO CARMONA en cuanto al mandato otorgado por el BANCO COMPARTIR; el **DESPACHO ACCEDE** a la misma al encontrarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JEFFRY ANDERSON RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN RINCON (Q.P.D) y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00

En atención a la solicitud incoada por el aquí demandado, y una vez revisado el libelo procesal se evidencia que el proceso que cursa en el Despacho, es un proceso de menor cuantía; razón suficiente para indicarle al Señor JEFFRY ANDERSON RINCON MORA, que debe actuar y elevar peticiones a través de apoderado judicial, para proceder a resolver cualquier solicitud dentro del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: PEDRO JOSE AVILA MELO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00011-00

Ingresa expediente al Despacho con petición allegada por el apoderado de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano, con el fin de aclarar y adicionar el auto del 03 de agosto de 2023.

Una vez revisado el libelo procesal, se evidencia que el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, en auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con el cual DECLARO LA ILEGALIDAD del auto emitido el 12 de agosto de 2021; en la parte considerativa se puso de presente que el pasado 17 de agosto del 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó control de legalidad frente al auto que siguió adelante la ejecución, y adicionalmente informo la dirección electrónica pedroavilamelos1972@gmail.com con todos los requisitos exigidos en la citada ley.

Razón por la cual el Despacho amparado en el artículo 285 del C.G.P aclara el auto emitido el 03 de agosto de 2023 en el sentido de que la dirección electrónica a efectos de notificación de la parte ejecutada fue tenido en cuenta en el momento que se decretó la ilegalidad del auto fechado el 12 de agosto de 2021, es decir; la orden de seguir adelante con la ejecución porque las notificaciones del demandado se habían efectuado a un correo diferente y que no pertenecía al ejecutado.

Por lo anterior; se **ORDENA** que por secretaria se efectuó el control de términos frente a la notificación aportada el pasado 25 de noviembre del 2021 en el juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, por haberse surtido en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy _13/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00538-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el **Veinticuatro (24) de Noviembre de 2022** obrante en el consecutivo número **003** del expediente digital, se libró mandamiento de pago; por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al Sr. **JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO**, mediante notificación personal efectuada ante el Despacho judicial, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según **constancia secretarial** visto en el consecutivo número **007**. del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO**, en los términos del mandamiento de pago proferido el **Veinticuatro (24) de noviembre de 2022**, obrante en el consecutivo número 003 del expediente digital, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 3.315.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JAISLENY AMAYA GUZMAN
Radicación: 73001400300420230025800

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **27 de junio de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de la Señora **JAISLENY AMAYA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.522.666**, por concepto de las obligaciones contenidas en el **Pagaré Crédito Hipotecario Nro. 133200601312 y Pagaré No. 133200606937** que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.009. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo lenis_amaya1992@hotmail.com; Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.018** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de la Señora **JAISLENY AMAYA GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.522.666**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 2.104.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué a fin de que procedan a corregir la anotación Nro. 9 del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-274233**, dentro del cual se registró el embargo del presente proceso; lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho que adelanta la causa en referencia es el **juzgado cuarto civil municipal de Ibagué** y no el cuarto civil del circuito de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy _13/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CAROLINA QUINTERO MONTOYA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00468-00

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada **CAROLINA QUINTERO MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.075.216.203**, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., CDAT; para tal fin, ofíciase a las entidades que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

BANCO DE OCCIDENTE: embargos@boccidente.com.co
BANCO DAVIVIENDA: judiciales@davivienda.com
BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co
requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO AGRARIO: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
BANCO CAJA SOCIAL: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO GNB SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

Comuníquese esta determinación a la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$168.000.000, oo. Pesos M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CAROLINA QUINTERO MONTOYA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00468-00

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de **CAROLINA QUINTERO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nro. 1.075.216.203**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 1075216203 – firmado 03 agosto 2023

1.- Por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$98.404. 739.00) M/CTE, por **concepto de capital**.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$13.619. 298.00) M/CTE, correspondientes a **INTERESES REMUNERATORIOS** causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, es decir 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.363.060 y T.P Nro. 161.545 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico jedni22@hotmail.com

QUINTO: **NEGAR** la autorización de Dependiente Judicial a LUISA MARÍA SANCHEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.007.974.139 y LAURA VALIENTINA JIMENEZ, identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.005.814.365, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

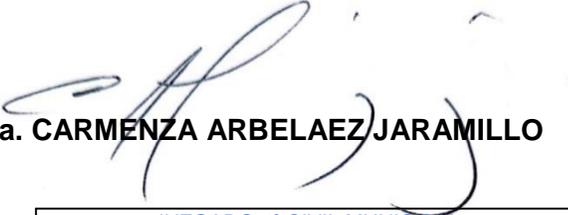


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063_ de hoy __13/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: LILIANA YISED PAYANENE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00141-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **21 de marzo de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, y en contra de la Señora **LILIANA YISED PAYANENE**, identificada con **cedula de ciudadanía Nro. 1.110.454.638**, por concepto de las obligaciones contenidas en el **Pagaré Crédito Hipotecario Nro. 1589624260998 y Pagaré No. 1589624261129** que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.003. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo lilianapayanene@hotmail.com; Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.019** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de la Señora **LILIANA YISED PAYANENE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.454.638**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 4.510.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-137684**, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza de la Demandada **LILIANA YISED PAYANENE**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.454.638**, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a **COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES** al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula **Nro. 350-137684** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde a la Demandada **LILIANA YISED PAYANENE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.454.638**.

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE A FLORIAN Y FLORIAN ADMINISTRACION Y AVALUOS S.A.S.**, representada legalmente por **Jaime Florián Polanía**, dirección **jflorianp09@gmail.com**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063_ de hoy _13/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*